

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 12 de agosto de 2022, venció el día 23 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 23 de agosto de 2022, a las 16:57 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el demandante, quien actúa en causa propia, radicó memorial. A despacho para que provea, 06 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00292 00.
Proceso	Verbal – RCC.
Demandante	Florentino Elías Cotes Cobo.
Demandados	Suramericana S.A. y Bancolombia S.A.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1171.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **i)** del auto proferido el 12 de agosto de 2022, se le requirió al demandante, para que procediera a identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio; en especial, debía indicar el domicilio de las sociedades demandadas, y el nombre y el número de identificación del representante legal de cada una de ellas, conforme registrara en los certificados de existencia y representación expedidos por la autoridad competente. Adicionalmente, en el segundo punto del numeral **v)** de la misma providencia, se le solicitó a la parte demandante que aportará el(los) certificado(s) de existencia y representación de la(s) sociedad(es) demandada(s), expedido(s) por la(s) autoridad(es) competente(s).

Observa el despacho frente a dichos requisitos, que el demandante, quien actúa en causa propia por su calidad de abogado, no aportó los certificados de existencia y representación expedidos por la autoridad competente, a saber la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo consagrado en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, dado que son sociedades vigiladas por dicha entidad, pues una de las demandadas es una entidad financiera, y la otra una aseguradora. Los certificados aportados por el actor,

corresponden a los expedidos por la Cámara de Comercio, que como ya se indicó, no es la entidad competente para expedir los correspondientes certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas. Por lo anterior, dada la ausencia de dichos documentos, el despacho no puede determinar si efectivamente las partes fueron debidamente identificadas conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., es decir, si se relacionó o no en debida forma, quienes son los representantes legales de cada una de las sociedades. Y adicionalmente, del presunto representante legal de la codemandada sociedad Bancolombia S.A., no se suministró el número de cédula, ni tampoco se indicó el domicilio de las sociedades demandadas.

En el numeral **ii)** del auto inadmisorio, se le solicitó al accionante que, en el escrito de la demanda, se aclarara el nombre de la presunta asegurada, es decir, de la persona que habría adquirido las pólizas objeto de la demanda; y, frente a ello, se observa que, en una parte del escrito de la demanda, se relaciona a la presunta asegurada como “...MARIA LILIANA GALLEGO YEPES...”, y en otra como “...MARIA LILLIANA GALLEGO YEPES...”, que son nombres diferentes aunque coincidan los apellidos.

En el segundo punto del numeral **iii)** de la providencia que inadmitió la demanda, se le solicitó al demandante que indicara y aclarará “...*cuáles serían los presuntos montos de cada una de las pólizas que no habrían sido reconocidos y/o cancelados al demandante, y cual(es) (de los) demandado(s) sería(n) el(los) responsable(s) de dicho reconocimiento y/o pago...*”; pero sobre ello, no se observa información o aclaración alguna en el acápite de pretensiones de la demanda presuntamente integrada.

Por otra parte, en el numeral **vi)** del proveído en mención, se le solicitó a la parte demandante, que procediera a indicar y/o a aclarar varios aspectos de los hechos de la demanda, entre ellos “...*Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y se aportará evidencia de ello...*”; “...*cuáles serían los presuntos montos de cada una de las pólizas que no habrían sido reconocidos y/o cancelados al demandante, y cual(es) de los demandados sería el responsable de dicho reconocimiento y/o pago...*”; “...*en qué fecha(s), de qué forma(s), y ante quien(es) el demandante habría presentado las reclamaciones sobre cada una de las presuntas pólizas, y las respuestas a cada una de esas gestiones...*”; “...*Se aclarará y ampliará el hecho once de la demanda, por una parte, poniendo en conocimiento si, con ocasión al presunto cobro de las cuotas de los seguros (después de que ya se habría realizado el pago al demandante de las correspondientes pólizas), el demandante presentó algún tipo de reclamación ante la sociedad Suramericana S.A.; y en caso afirmativo, cual habría sido la respuesta frente a ello. Y, por otra parte, se aclarará cual(es) sería el(los) presunto(s) remanente(s) que se adeudaría por las pólizas 4050291 y 3985313...*”; “...*se indicará cual es la fecha en la que presuntamente se habría presentado la reclamación virtual mencionada...*”; y, “...*si dada las presuntas omisiones en las respuestas a las solicitudes supuestamente presentadas por el demandante, se inició algún tipo de actuación judicial o administrativa, y en caso afirmativo proporcionará todos los datos correspondientes. Y, por otra parte, en qué fecha(s), y de qué forma(s), se habría(n) presentado esa(s) solicitud(es), aportando evidencia siquiera sumaria de ello...*”.

En relación con dichos requerimientos, algunos no fueron aclarados, y otros no se presentó pronunciamiento alguno en el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda.

Seguidamente, en el numeral **vi)** del auto inadmisorio, se le solicitó al demandante que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 206 ibídem, realizará el correspondiente juramento estimatorio; y frente a ello, el demandante manifestó que *“...Me permito estimar razonadamente la cuantía, que se debe tener en cuenta para la determinación de la competencia, es la suma equivalente a \$ 270'000.000, Debe de tenerse en cuenta, según el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor; sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”*

Afirmaciones que, para esta agencia judicial, no cumplen con la parametros del artículo 206 del C.G.P. para el juramento estimatorio que es necesario y obligatorio en este tipo de demanda de carácter declarativo, y que fue lo requerido al accionante por el despacho.

Finalmente, en el numeral **ix)** del auto inadmisorio, se le solicitó al actor que *“...Al tenor de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar la parte demandante, que al presentar la demanda objeto de esta inadmisión, de manera simultánea, envió copia de la misma y de sus anexos a cada uno de los demandados. Adicionalmente, al momento de eventualmente presentar subsanación de la misma, deberá enviar también la evidencia del envío simultaneo a los demandados...”*.

Con relación a dicho requisito, no se observó en alguno de los anexos, que la parte demandante hubiese cumplido con el envío de la demanda inicialmente presentada a los demandados. Adicionalmente, el demandante, aporta lo que presuntamente sería una *“...CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS DEMANDADAS...”* de la demanda, pero dado que ni siquiera se ha definido sobre la admisión de la demanda, ello no es procedente; además, en ese trámite se relacionan fechas, un numero de radicado, y datos de un despacho judicial, completamente diferentes a lo que se tramita en este juzgado.

Por todo lo antes enunciado, para esta agencia judicial, el demandante, quien actúa en causa propia dada su calidad de abogado, **no atendió en debida forma los requerimientos del despacho contenidos en el auto inadmisorio de la demanda;** ya que la información y/o documentación solicitada en el mismo, se requería para que los hechos de la demanda, fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras y precisas, y ajustadas a los parámetros normativos para este tipo de trámite declarativo; y además, para que el juzgado pudiera determinar la admisibilidad o no de la demanda, desde el punto de vista de la competencia y/o el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el demandante; y por ello, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por el señor **Florentino Elías Cotes Cobo**, en contra de las sociedades **Suramericana S.A.**, y **Bancolombia S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>150</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
